



Bogotá D. C., 13 de noviembre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00344 de JAIR ERNESTO DÍAZ BRIÑEZ contra la sociedad ASISTE INGENIERÍA S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida Jair Ernesto Díaz Briñez contra la sociedad Asiste Ingeniería S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Sostuvo que el 30 de marzo de 2020, celebró un contrato de prestación de servicios con la sociedad accionada, el cual fue modificado posteriormente a contrato a término fijo por 3 meses, para ocupar el cargo de asesor de ventas.

Reseñó que devengaba como salario la suma de \$980.657 y su horario de trabajo era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm.

Indicó que se contagió de Covid-19, por lo que su EPS la incapacitó desde el 13 de julio hasta el 5 de agosto de 2020; sin embargo, el 8 de agosto del mismo año su empleador lo notificó que había sido despedido por baja productividad, sin que le hubiese avisado de manera anticipada.

Finalmente, sostuvo que el 21 de septiembre de 2020 elevó una petición a su empleador mediante la cual, solicitó el pago de la liquidación de acreencias laborales junto con la indemnización por el tiempo que faltaba para cumplir el plazo estipulado en el contrato de trabajo y así mismo se le entregue copia del contrato y los desprendibles de nómina, sin que a la fecha haya sido resuelta su solicitud.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante solicita el amparo a su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo a la solicitud que elevó el 21 de septiembre de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 29 de octubre del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La sociedad **Asiste Ingeniería S.A.S.** a través de su representante legal señaló que, en efecto, el 30 de marzo de 2020 suscribió un contrato de prestación de servicios con el actor y que el 18 de mayo de la misma anualidad, acordaron cambiar el modo de vinculación por el de un contrato laboral a término fijo por 3 meses.



Manifestó que de acuerdo con el documento 9306513 Salud Total incapacitó al actor desde el 16 de julio y no desde el 13 como lo indicó el promotor, así mismo, que el extrabajador tampoco se presentó a trabajar como correspondía el 6 de agosto.

Sostuvo que, resolvió las inquietudes del actor mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2020 mediante el cual, le adjuntó copia del contrato, certificado laboral, comprobantes de pago de mayo a agosto de 2020 y de la liquidación de prestaciones sociales, por lo que no vulneró su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional*



de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Descendiendo al **caso en concreto** observa el Despacho que la accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la sociedad accionada, dar respuesta a la petición que elevó el 21 de septiembre de 2020, mediante el cual, solicitó el pago de la liquidación de acreencias laborales junto con la indemnización por el tiempo que faltaba para cumplir el plazo estipulado en el contrato de trabajo y así mismo, la entrega de una copia del contrato y los desprendibles de nómina.

Para sustentar sus pedimentos, el accionante allegó copia de la petición con fecha 21 de septiembre de 2020 a través de la cual solicitó **i)** el pago de la liquidación e indemnización por el tiempo que faltaba para cumplir el plazo y **ii)** copia del contrato de trabajo junto con los desprendibles de nómina¹.

Por su parte, la accionada sostuvo que en la misiva del 11 de septiembre de 2020 ya había dado respuesta a la petición del actor, pues allí envió copia del contrato, de la liquidación, de los desprendibles de nómina y del certificado laboral, los cuales fueron enviados a la dirección electrónica aportada por el accionante jeffe-ernesto@hotmail.com².

Ahora bien, el Despacho observa que si bien, la petición que allegó el actor, que data del 21 de septiembre de 2020, esto es, posterior a la respuesta que allegó la accionada, no cuenta con un sello de radicado o que se hubiese radicado por correo electrónico, lo cierto es, que la sociedad Asiste Ingeniería S.A.S. aceptó la presentación del mismo al aceptar el hecho octavo de la acción constitucional.

Bajo ese panorama y teniendo en cuenta lo reseñado por las partes, esta sede judicial encuentra que, en principio, la petición que elevó el accionante el 21 de septiembre de 2020, no ha sido contestada pues con posterioridad a esa fecha no existe pronunciamiento de la empresa. Sin embargo, no puede desconocer esta sede que con la comunicación del 11 de septiembre de 2011 la accionada atendió parcialmente las pretensiones, esto es, envió copia del contrato junto con los desprendibles de nómina a la dirección electrónica jeffe-ernesto@hotmail.com la cual coincide con la aportada en el derecho de petición del 21 de septiembre.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la presentación de la acción constitucional es posterior a la referida respuesta, el Despacho, para materializar el acceso a estos documentos ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento del accionante la respuesta que allegó la encartada junto con esta decisión.

No obstante, esta sede judicial debe precisar que con los documentos allegados no se brindó total respuesta a la petición presentada pues no existe pronunciamiento sobre el pago de la indemnización por el tiempo por el tiempo que faltaba para cumplir el plazo, por lo que atendiendo el precedente legal y jurisprudencial, el Despacho ordenará a la sociedad **Asiste Ingeniería S.A.S.** que a través de su representante legal **German Stiven Arias Rojas** o quien haga sus veces y en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo al aspecto omitido de la petición del 21 de septiembre de 2020, donde solicitó el pago de la indemnización y así mismo la notifique al interesado.

¹ Ver archivo 1 PDF folio 6 a 10.

² Ver archivo 4 folios 5 a 14.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Jair Ernesto Díaz Briñez** contra la sociedad **Asiste Ingeniería S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **German Stiven Arias Rojas** en calidad de representante legal sociedad **Asiste Ingeniería S.A.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, contado a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo al punto omitido de la petición del 21 de septiembre de 2020, en la que el accionante solicitó el pago de la indemnización y así mismo, la notifique al interesado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz y remítase al accionante copia de la respuesta que allegó la accionada.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 102 del 17 noviembre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5956c7ce3e8d1dba4e9c23141cbe63a9ceae36ec5bc455a9b43de838fe5fc7d**

Documento generado en 13/11/2020 06:30:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>